



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

—I—

La Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal, por mayoría, resolvió declarar inadmisibile el recurso con el que el Ministerio Público Fiscal impugnó la decisión del Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 2 de Salta que concedió la libertad condicional a Facundo Jesús P , condenado por la comisión del delito de transporte de estupefacientes a cumplir la pena de cinco años de prisión y multa (cf. resolución de la cámara del 3 de junio de 2021).

El tribunal federal de Salta había fundado su decisión en la declaración de inconstitucionalidad de las normas introducidas por la ley 27.375 —en particular, los artículos 56 bis, inciso 10, de la ley 24.660 y 14, inciso 10, del Código Penal— en cuanto prohíben el otorgamiento de “los beneficios comprendidos en el período de prueba” y de la libertad condicional a las personas condenadas por delitos como el cometido por P .

La fiscalía llevó esa cuestión de constitucionalidad al conocimiento de la cámara de casación. La mayoría de la sala interviniente, sin embargo, desechó el recurso sin tratar el fondo del planteo. Para ello, afirmó que el pronunciamiento de la instancia anterior habría sido “sustentado razonablemente” y que los agravios del fiscal recurrente sólo expresarían “una opinión diversa sobre la cuestión debatida y resuelta” (cf. resolución citada, voto del vocal Slokar, al que adhirió su colega Mahiques, pág. 2).

El representante del Ministerio Público Fiscal dedujo entonces recurso extraordinario federal que el *a quo*, también por mayoría, denegó (cf. auto del 28 de septiembre de 2021). Eso motivó esta presentación directa.

En mi entender, lleva razón el fiscal recurrente. La apelación federal, sobre cuya desestimación versa la presente queja, ha sido erróneamente denegada.

En efecto, el Ministerio Público puso en cuestión la interpretación del derecho constitucional con arreglo a la cual el tribunal de juicio declaró la invalidez de una ley del Congreso y frustró así definitivamente su pretensión punitiva en el aspecto en disputa, vinculado con la modalidad de ejecución de la pena impuesta. El asunto resulta indiscutiblemente idóneo para habilitar la competencia de la Corte en los términos del artículo 14 de la ley 48 y, por lo tanto, la del *a quo* de conformidad con la doctrina de los precedentes de Fallos: 328:1108 y 329:6002, conforme a la cual siempre que se invoquen agravios que habiliten la intervención de V.E., éstos deben ser tratados previamente por la Cámara Federal de Casación Penal, en su carácter de tribunal intermedio (cf. considerandos 13 y 5º, respectivamente, de los fallos citados).

Según lo aprecio, la sala evadió indebidamente la función que le competía mediante una desestimación arbitraria del recurso de casación de la fiscalía, en el sentido observado en la jurisprudencia de Fallos: 341:1263. Tal como resolvió el Tribunal en esa ocasión, al compartir y hacer propias las consideraciones y conclusiones de esta Procuración General, para rechazar una impugnación, como aquí lo hizo el *a quo*, con base en una evaluación de la suficiencia de los fundamentos de la resolución apelada y de la debilidad de los argumentos de la parte recurrente para refutarla, se debía permitir que previamente la fiscalía desarrollara o ampliara los fundamentos de su pretensión, pues sólo cuando se rechaza el recurso de casación por motivos formales es que cabe prescindir del debate (cf. dictamen de esta Procuración General de la Nación *in re* FBB 31000615/2010/TO1/33/1/1/RH27 “A”,



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Omar y otros s/ asociación ilícita y otros”, del 21 de septiembre de 2016, al que remite el citado pronunciamiento de Fallos: 341:1263).

En tales condiciones, estimo que resultan de aplicación los precedentes registrados en Fallos: 328:1108 y 329:6002.

–III–

Por lo expuesto, y lo sostenido en igual sentido por el señor Fiscal General ante la Cámara Federal de Casación Penal en su recurso, mantengo la queja interpuesta y solicito que se declare admisible la apelación federal deducida, se revoque el pronunciamiento impugnado y se ordene al tribunal de origen que emita uno nuevo en el que, tras escuchar debidamente a las partes, se expida sobre la cuestión federal oportunamente planteada.

Buenos Aires, 14 de junio de 2022.